

---

---

PROYECTO NUMERO: PER/NR/82/001

# Acuerdo Sobre Proyecto

(Proyecto de Exploración de Recursos Naturales)

entre

LA REPUBLICA DEL PERU

y

EL FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Fechado el 7 de Setiembre de 1983

---

---

## ACUERDO SOBRE PROYECTO

ACUERDO, de fecha 7 de Setiembre de 1983, entre la REPUBLICA DEL PERU (llamado en adelante "el Gobierno") y el FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES (llamado en adelante "el Fondo").

CONSIDERANDO A) Que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Fondo como fondo fiduciario, puesto a cargo del Secretario General y administrado en su nombre por el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el objeto de ampliar e intensificar las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de la exploración de los recursos naturales en los países en desarrollo;

B) Que el Gobierno ha pedido al Fondo que ejecute un proyecto de exploración de recursos naturales que están bajo la jurisdicción del Gobierno (proyecto que, tal como se define en el inciso 14 del Párrafo 1.01 del presente Acuerdo, se denominará en adelante "el Proyecto");

C) Que el Gobierno ha convenido en que el Fondo podrá solicitar contribuciones de financiación conjunta de otras fuentes, contribuciones que el Fondo podrá destinar a financiar gastos del Proyecto en la forma que convengan el Gobierno y el Fondo;

D) Que el Fondo ha convenido en hacer todo lo posible por ayudar al Gobierno a obtener (mediante estudios de viabilidad preparados de manera compatible con los Procedimientos Operacionales y Arreglos Administrativos del Fondo) inversiones para el ulterior aprovechamiento de cualquier yacimiento de mineral comunicado (como se define más adelante) identificado en el Informe Final del Fondo (como se define más adelante); y

E) Que el Fondo está dispuesto a ejecutar el Proyecto de conformidad con los términos y condiciones que se establecen más adelante.

Las partes en el presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

### ARTICULO I

#### Definiciones

Párrafo 1.01. Dondequiera que aparezcan en el presente Acuerdo, y a menos que el contexto requiera otra cosa, los términos y las expresiones que a continuación se indican tendrán los significados siguientes:

1) Por "yacimiento" se entenderá una concentración de un mineral, o minerales, sea o no económicamente explotable;

2) Por "condición de transformación" se entenderá la primera fase comercializable de un Mineral Comunicado, determinada con arreglo a las disposiciones que figuran en el anexo D del presente Acuerdo;

3) Por "Fecha de entrada en vigor" se entenderá la fecha en que el presente Acuerdo entrará en vigor y tendrá efectos plenos de conformidad con las disposiciones del párrafo 11.02 del presente Acuerdo;

4) Por "Zona excluída" se entenderá toda zona situada en Zona de Exploración pero excluída de ésta y descrita como tal en la memoria descriptiva adjunta como anexo B;

5) Por "explorar" se entenderá buscar minerales mediante estudios geológicos, geoquímicos, geofísicos y de otro tipo apropiado que se realicen sobre el terreno o desde el aire, y mediante ensayos conexos en la superficie y el subsuelo, que pueden incluir actividades tales como barrender, perforar pozos, cavar fosos y zanjas y excavar túneles;

6) Por "Zona de Exploración" se entenderá la zona a que se hace referencia en el párrafo 2.02 del presente Acuerdo;

7) Por "Período de Exploración" se entenderá un plazo de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor en la inteligencia de que dicho Período de Exploración se prorrogará por el período o los períodos durante los cuales el Fondo suspenda la ejecución del Proyecto, con arreglo a las disposiciones del inciso a) del párrafo 10.02 del presente Acuerdo;

8) La expresión "Informe Final" tendrá el significado que se le da en el párrafo 3.05 del presente Acuerdo;

9) Por "OIEA" se entenderá el Organismo Internacional de Energía Atómica;

10) Por "Mineral" se entenderá toda sustancia en estado sólido, líquido o gaseoso que se presente naturalmente en la superficie o el subsuelo y se haya formado por un proceso geológico o haya estado sometida a él, con exclusión de hidrocarburos y uranio.

11) La expresión "Trabajo Mínimo" tendrá el significado que se le da en el párrafo 3.01 del presente Acuerdo;

12) Por "explotador" se entenderá toda persona, empresa u organización distinta del Gobierno a la que éste haya concedido el derecho a explotar cualquier Mineral Comunicado de cualquier Yacimiento de Mineral Comunicado;

13) Por "explotar" se entenderá obtener minerales deliberadamente, incluyendo toda operación que sea directa o indirectamente necesaria para ello, o que esté relacionada con ello, y el término "explotación" será interpretado en consecuencia;

14) El término "Proyecto" tendrá el significado que se le da en el párrafo 2.01 del presente Acuerdo;

15) Por "Comité del Proyecto" se entenderá el Comité a que se refiere el párrafo 3.09 del presente Acuerdo;

16) La expresión "Contribución de Reposición" tendrá el significado que se le da en el artículo IV del presente Acuerdo;

17) Las expresiones "mineral Comunicado" y "Yacimiento de Mineral Comunicado" tendrán el significado que se les da en el párrafo 3.05 del presente Acuerdo;

18) La expresión "Organismo Especializado" tendrá el significado que se le da en el párrafo 2 del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas;

19) La expresión "Zona Objetivo" tendrá el significado que se le da en el párrafo 2.03 del presente Acuerdo;

20) Por "PNUD" se entenderá el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; y

21) Por "Plan de Trabajo" se entenderá el Plan de Trabajo a que se hace referencia en el párrafo 3.01 del presente Acuerdo.

## ARTICULO II

### Derecho de exploración

Párrafo 2.01. Con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente Acuerdo, el Gobierno otorga al Fondo durante el Período de Exploración el derecho exclusivo a explorar en busca de Minerales en la Zona de Exploración. La exploración del Fondo en busca de Minerales en la Zona de Exploración se denominará en lo sucesivo "el Proyecto".

Párrafo 2.02. Inicialmente, la Zona de Exploración será la zona marcada como tal en el mapa adjunto como anexo A, y que se describe en la memoria descriptiva adjunta como anexo B, en la inteligencia de que: (i) toda Zona Excluída que se describe como tal en la memoria descriptiva adjunta como anexo B quedará excluída de La Zona de Exploración; y (ii) la exclusión de una o más Zonas Excluídas se aplicará a todo Mineral en tal Zona, a menos que se limite tal exclusión a Minerales especificados en la memoria descriptiva adjunta como anexo B. Si hubiera alguna discrepancia entre el mapa adjunto como anexo A y la memoria descriptiva adjunta como anexo B, hará fe la memoria descriptiva del anexo B.

Párrafo 2.03. a) Dentro de los plazos y en la medida previstos en el inciso b) que figura a continuación, el Fondo seleccionará en la Zona de Exploración tal como quedó constituida inicialmente la Zona o Zonas Objetivo en las que el Fondo desea seguir ejecutando el Proyecto, en la inteligencia de que esos plazos se prorrogarán por el período o períodos durante los cuales el Fondo haya suspendido la ejecución del Proyecto, de conformidad con las disposiciones del inciso a) del párrafo 10.02 del presente Acuerdo. La Zona o Zonas Objetivo tendrán la extensión y la forma que el Fondo, previa consulta con el Gobierno, determine de manera razonable. El Fondo llevará a cabo la selección de la Zona o Zonas Objetivo mediante la presentación al Gobierno de un mapa detallado y de una exposición descriptiva en la que se establezcan los límites y extensión de la Zona o Zonas Objetivo.

b) A menos que el Gobierno y el Fondo acuerden otra cosa, la Zona o Zonas Objetivo serán seleccionadas por el Fondo de manera que: i) inmediatamente después de un plazo de dos años y medio contados a partir de la fecha de entrada en vigor, la superficie total de la Zona o Zonas Objetivo no excederá del 50% de la Zona de Exploración inicialmente constituida, y ii) inmediatamente después de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor, la superficie total de la Zona o Zonas Objetivo no excederá del 25% de la Zona de Exploración inicialmente constituida.

c) Una vez seleccionada la Zona o Zonas Objetivo en la forma indicada en los precedentes incisos a) y b), el Fondo abandonará a favor del Gobierno toda porción de la Zona de Exploración que no esté incluida en la Zona o Zonas Objetivo. Se entiende que el Fondo no podrá reclamar Contribuciones de Reposición al Gobierno con respecto a los Minerales que se puedan producir posteriormente en alguna parte del área de exploración abandonada de acuerdo con el presente párrafo.

### ARTICULO III

#### Ejecución del Proyecto

Párrafo 3.01. A partir de una fecha que no sea posterior al día en que se cumplan doce meses desde la Fecha de entrada en vigor, o a partir de cualquier otra fecha que el Gobierno y el Fondo convengan, el Fondo ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con métodos y procedimientos adecuados de exploración minera y con las disposiciones del Plan de Trabajo elaborado por el Fondo, adjunto al presente Acuerdo como anexo C, o tal como sea enmendado por el Fondo de cuando en cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.02 del presente Acuerdo, en la inteligencia, sin embargo, de que, salvo que el Gobierno y el Fondo acuerden otra cosa, el Fondo ejecutará en todo caso la parte del Plan de Trabajo que se describe en él como "Trabajo Mínimo".

Párrafo 3.02. Sobre la base de una evaluación objetiva técnica y económica de los resultados que se vayan logrando al ejecutar el Proyecto, el Fondo, previa consulta con el Gobierno, podrá en cualquier momento i) modificar el Plan de Trabajo (excepto la parte que se describe en él como "Trabajo Mínimo", que el Fondo sólo podrá enmendar con el asentimiento del Gobierno) mediante la supresión de trabajos descritos en el Plan o la adición de otros nuevos, y ii) determinar el monto de los gastos que realizará el Fondo en la ejecución del Proyecto, con la reserva de que el Fondo gastará por lo menos una suma no inferior al equivalente de 1.700.000 dólares de los Estados Unidos en la realización del Trabajo Mínimo, y, además, que todo gasto por encima de esa suma deberá ser aprobado por el órgano rector del Fondo. El Fondo, independientemente de la información contenida en la consulta al Gobierno, al modificar el Plan de Trabajo, informará periódicamente al Gobierno, por escrito, de toda modificación del Plan de Trabajo.

Párrafo 3.03. Cuando a juicio del Gobierno y del Fondo alguna organización pública o privada esté calificada para sustituir al Fondo, y dispuesta a hacerlo, la ejecución del Proyecto con respecto a alguna parte de la Zona de Exploración o de la Zona Objetivo no abandonada anteriormente por el Fondo de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2.03 del presente Acuerdo, el Fondo deberá, a solicitud del Gobierno, abandonar esa zona, en la inteligencia de que, si posteriormente se explota algún Mineral de un yacimiento comprendido en la zona otorgada, tal yacimiento se considerará un Yacimiento de Mineral Comunicado y ese Mineral se considerará como Mineral Comunicado y el Fondo tendrá derecho a recibir Contribuciones de Reposición en relación con él según lo dispuesto en el artículo IV del presente Acuerdo, como si el Fondo hubiera identificado ese yacimiento y especificado ese Mineral en un Informe Final.

Párrafo 3.04. a) Al ejecutar el Proyecto, el Fondo, en consulta con el Gobierno, podrá utilizar los servicios de sus propios funcionarios, los servicios de cualquier órgano de las Naciones Unidas (incluso el PNUD y su misión residente, si la hay, en el territorio del Gobierno) y sus funcionarios, los servicios de cualquier Organismo Especializado y sus funcionarios, los servicios del OIEA y sus funcionarios, o los servicios de expertos, consultores o contratistas (sean ellos personas naturales o empresas u organizaciones públicas o privadas y su personal) que serán seleccionados por el Fondo ante el cual serán responsables.

b) El Fondo utilizará el personal profesional y de otro tipo de personal local y los servicios institucionales, el equipo y los suministros locales de que se disponga en la medida que ello facilite la ejecución eficaz del proyecto.

c) Los nombres de las personas y de los órganos seleccionados por el Fondo, para ejecutar el proyecto, serán oportunamente dados a conocer al Gobierno.

Párrafo 3.05. a) Doce meses como máximo después de la terminación del Período de Exploración, o de la prórroga que el Gobierno y el Fondo pudieran convenir, el Fondo presentará al Gobierno un Informe Final en el que se indicarán los yacimientos identificados dentro de la Zona o Zonas Objetivo y sus Minerales específicos, o en el que se declarará que no fue posible identificar tales yacimientos. Todo Mineral así especificado se denominará en el presente Acuerdo "Mineral Comunicado" y todo yacimiento de Mineral Comunicado identificado en esa forma se denominará "Yacimiento de Mineral Comunicado".

b) Todo Mineral Comunicado y todo Yacimiento de Mineral Comunicado deberá haber sido investigado con criterio profesional hasta el punto de que se pueda indicar el posible potencial económico con respecto a su composición, y posibles ley y tonelaje. Esa investigación puede incluir la perforación de pozos, las excavaciones de zanjas, el barrenado y los demás medios que determine el Fondo que permitan acceder al Mineral Comunicado o al Yacimiento de Mineral Comunicado. En el Informe Final se describirán e ilustrarán exactamente el tipo, la ubicación, y el alcance de esas investigaciones y se incluirán todos los datos geológicos, geoquímicos, geofísicos, de barrenado, de muestreo y de otros estudios que haya compilado el Fondo al realizar el Proyecto, junto con los resultados de todos los análisis de muestras que hayan sido realizados.

Párrafo 3.06. a) En los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno haya recibido el Informe Final, el Gobierno notificará al Fondo si acepta o no dicho Informe Final, con las estipulaciones siguientes:

i) la negativa a aceptar el Informe Final sólo se puede basar en los fundamentos siguientes A) que el Fondo no ha cumplido con todas las obligaciones que le impone el presente Acuerdo en lo que respecta a la investigación, descripción e ilustración de los Minerales Comunicados que se especifican en el Informe Final, o B) que alguno de los Minerales Comunicados que se especifiquen en el Informe Final no pueda ser considerado de posible potencial económico; y

ii) si el Gobierno no envía al Fondo la notificación arriba descrita dentro del plazo indicado, se considerará que el Gobierno ha aceptado el Informe Final.

b) En el caso de que el Gobierno notifique al Fondo, durante los seis meses siguientes a la recepción del Informe Final, que no acepta este Informe Final basándose en cualquiera de los dos argumentos que se indican en el apartado i) del inciso a) supra, la cuestión de las medidas que el Fondo se verá obligado a adoptar, si las hubiere, se resolverá mediante un acuerdo entre el Gobierno y el Fondo, y de no llegarse a ese acuerdo, mediante un procedimiento de arbitraje como se establece en el párrafo 8.03 del presente Acuerdo. El Fondo adoptará lo antes posible las medidas que hubieren convenido las partes o que se hubieren determinado en la decisión arbitral y, en consecuencia, presentará al Gobierno una versión enmendada del Informe Final, que será asimismo sometida a las estipulaciones que figuran en el presente párrafo 3.06.

Párrafo 3.07. El Fondo tomará todas las medidas razonables necesarias para asegurarse de que la información adquirida por el Fondo o en su nombre en la ejecución del Proyecto no sea divulgada a nadie, excepto i) al Gobierno, ii) al Fondo y a quienquiera que actúe en su nombre en la ejecución del Proyecto, y iii) a terceros a los cuales el Gobierno dé su acuerdo a ese afecto. El Fondo usará sus mejores empeños para inducir a que cualquier persona que actúe en su favor, al llevar a cabo el Proyecto, no divulgue la indicada información adquirida.

Párrafo 3.08. Al ejecutar el proyecto, el Fondo i) mantendrá una cuenta del proyecto por separado, en la que se cargarán todos los gastos efectuados al preparar y ejecutar el Proyecto, y ii) presentará al Gobierno para su información, a más tardar 90 días después del final del año calendario correspondiente, un estado de cuenta anual de los gastos cargados a la cuenta del proyecto. Ese estado de cuenta será parte integrante de las cuentas del PNUD y como tal estará sujeta a comprobación del Servicio de Auditoría Interna del PNUD y de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas. Un estado de cuenta final de los gastos del proyecto deberá estar a disposición del Gobierno, por el Fondo, tan pronto sea posible después de la terminación del Proyecto.

Párrafo 3.09. a) El Gobierno y el Fondo crearán un Comité del Proyecto compuesto del Director de Operaciones del Fondo, el representante del Gobierno a quien se refiere el párrafo 7.03 del presente Acuerdo y otros representantes que las partes convengan, en cantidad necesaria para asegurar igual representación del Gobierno y el Fondo.

b) El Comité del Proyecto establecerá su propio reglamento y se reunirá siempre que lo requiera la eficiente ejecución del Proyecto. El reglamento no podrá contener normas que se encuentren en contradicción con las disposiciones de este acuerdo.

c) El Comité del Proyecto seguirá la marcha de los trabajos del Proyecto, examinará plenamente cualquier asunto que afecte la ejecución del Proyecto y que le haya sido remitido por uno de sus miembros y hará al respecto, al Gobierno y al Fondo, las recomendaciones que juzgue convenientes.

#### ARTICULO IV

##### Contribución de Reposición

Párrafo 4.01. El Gobierno pagará al Fondo una Contribución de Reposición respecto de cualquier Mineral Comunicado que haya sido explotado en un Yacimiento de Mineral Comunicado y enviado fuera del territorio del Gobierno, o del cual se haya dispuesto en otra forma dentro del territorio del Gobierno.

Párrafo 4.02. El monto de la Contribución de Reposición equivaldrá al 2% del valor de dicho Mineral Comunicado. Este valor se determinará de conformidad con las disposiciones del anexo D del presente Acuerdo.



Párrafo 4.03. Con reserva de la limitación que figura en el Párrafo 4.08 del presente Acuerdo, la Contribución de Reposición respecto de cualquier Mineral Comunicado se pagará durante un período de 15 años desde la fecha en que se inicie la explotación comercial de ese Mineral, en la inteligencia de que: i) se considerará que se inicia la explotación comercial el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses consecutivos durante el cual la explotación del Mineral Comunicado se haya mantenido, por lo menos, al 60% de la capacidad nominal de las instalaciones construidas para dicha explotación, y ii) dicho período de 15 años se prorrogará por el tiempo en que la explotación del Mineral Comunicado se haya interrumpido por cualquier causa.

Párrafo 4.04. La Contribución de Reposición por cualquier Mineral Comunicado se pagará en moneda aceptable para el Fondo, dentro de los 90 días que sigan a la terminación de cada trimestre calendario, y se depositará en la cuenta que el Fondo indique al Gobierno. Cada pago irá acompañado de cuentas detalladas en las que se indique la cantidad de Mineral Comunicado que, durante el trimestre, se haya enviado fuera del territorio del Gobierno o del cual se haya dispuesto en otra forma dentro del territorio del Gobierno, así como el método empleado para determinar el valor del Mineral Comunicado.

Párrafo 4.05. Si el pago de la Contribución de Reposición en la forma especificada en los párrafos 4.01 a 4.04 del presente Acuerdo impide en casos económicamente marginales que algún mineral comunicado entre en la etapa de explotación, el Gobierno y el Fondo podrán convenir en una forma diferente de pago de la Contribución de Reposición respecto de ese determinado mineral comunicado (mediante (i) la disminución del porcentaje mencionado en el párrafo 4.02 del presente acuerdo a menos del 2% y, al mismo tiempo, la ampliación del período mencionado en el párrafo 4.03 del presente acuerdo a más de 15 años; o (ii) la disminución de dicho porcentaje a menos del 2% durante una parte del período de 15 años y el aumento de dicho porcentaje a más del 2% durante el resto de ese período), a condición de que esa forma diferente de pago se establecerá de tal manera que el Fondo reciba el mismo total acumulado de la Contribución de reposición procedente de ese determinado mineral comunicado que se hubiese aportado con el pago en la forma especificada en los párrafos 4.01 a 4.04 del presente Acuerdo.

Párrafo 4.06. El Gobierno llevará registros adecuados para determinar el monto de toda Contribución de Reposición pagadera al Fondo de conformidad con el presente Acuerdo, y permitirá que sean inspeccionados por representantes del Fondo, en la inteligencia de que si el Gobierno concede a un explotador el derecho de explotar cualquier Mineral Comunicado de un Yacimiento de Mineral Comunicado deberá velar porque el explotador lleve dichos registros y permita su inspección por representantes del Fondo.

Párrafo 4.07. Antes de otorgar a un explotador el derecho a explotar cualquier Mineral Comunicado de un Yacimiento de Mineral Comunicado, el Gobierno hará lo necesario para que el Fondo pueda formular comentarios sobre los arreglos contractuales que proyectan concertar el Gobierno y el explotador a esos efectos y hará todo lo posible para incorporar a ellos las disposiciones encaminadas a facilitar el pago de la Contribución de Reposición

al Fondo respecto de dicha explotación, que solicite razonablemente el Fondo. Si tales arreglos contractuales estipulasen que los ingresos provenientes de la venta del Mineral Comunicado se depositaran en una cuenta situada fuera del territorio del Gobierno para beneficio, entre otros, de cualquier prestamista que hubiese participado en la financiación de las instalaciones destinadas a la explotación de algún Mineral Comunicado, el Gobierno hará todo lo posible para permitir que el Fondo participe en dichos arreglos contractuales de manera que la Contribución de Reposición se pueda pagar al Fondo en nombre del Gobierno, directamente de aquella cuenta.

Párrafo 4.08. a) El total acumulado de la Contribución de Reposición pagadera por el Gobierno al Fondo de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo no excederá en caso alguno de una suma que se fijará en la forma indicada en el párrafo b) (la suma así fijada se denominará en lo sucesivo Contribución Máxima de Reposición).

b) La Contribución Máxima de Reposición será determinada por el Fondo en la forma siguiente:

i) se tomará como base el total acumulado de los gastos efectuados por el Fondo en la preparación y ejecución del Proyecto según conste en el estado final de cuentas de los gastos del proyecto a que se hace referencia en el Párrafo 3.08 del presente Acuerdo (este total acumulado será llamado en adelante Gastos Iniciales del Proyecto);

ii) Para fijar por Primera vez la Contribución Máxima de Reposición se multiplicarán por diez los Gastos Iniciales del Proyecto al momento de su primera determinación;

iii) la Contribución Máxima de Reposición inicialmente determinada será debitada en una cuenta separada que llevará el Fondo (llamada en adelante Cuenta de la Contribución de Reposición), en la que se acreditarán las Contribuciones de Reposición aportadas por el Gobierno al Fondo en el momento en que este las reciba; y

iv) a partir del 1 de enero de cada año civil (comenzando por el 1 de enero del segundo año civil siguiente a la fecha del estado final de los gastos del proyecto a que se hace referencia en el inciso i) supra), el Fondo procederá a ajustar el saldo de la Contribución Máxima de Reposición pendiente en la Cuenta de la Contribución de Reposición según la fórmula siguiente:

$$\text{NCMR} = (\text{ACMR} - \text{CRR}) \times (1 + i)$$

- en el entendido que, a los efectos de este ajuste, los términos que figuran a continuación tendrán las siguientes acepciones:

Por "NCMR" (Nueva Contribución Máxima de Reposición) se entenderá la Contribución Máxima de Reposición pendiente al 1 de enero del año de que se trate una vez introducido el ajuste que corresponda en esa fecha;

Por "ACMR" (Antigua Contribución Máxima de Reposición) se entenderá la Contribución Máxima de Reposición pendiente al 1 de enero del año civil precedente una vez introducido el ajuste, de haberlo, que corresponda en esa fecha;

Por "CRR" (Contribución de Reposición Recibida) se entenderán las Contribuciones de Reposición aportadas por el Gobierno al Fondo en el curso del año precedente;

Por "i" se entenderá la fracción decimal equivalente del cambio porcentual en el Índice trimestral del valor unitario en dólares de los Estados Unidos de las exportaciones de bienes manufacturados ("Manufactured Goods Exports, Unit Value Index in US Dollars, Total") que figura en el Monthly Bulletin of Statistics publicado por las Naciones Unidas, que abarque desde el último trimestre del segundo año civil que preceda al año civil de que se trate hasta el último trimestre del año civil que preceda al año civil de que se trate. Sin embargo, si ese índice dejase de ser publicado por las Naciones Unidas, será reemplazado a los efectos del presente Acuerdo por otro índice apropiado (que refleje tendencias de los precios de las mercaderías similares a las reflejadas en tal Índice); este nuevo índice será determinado de común acuerdo por el Gobierno y el Fondo o, de no haber acuerdo, mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8.03 del presente Acuerdo.

#### ARTICULO V

##### Prerrogativas e inmunidades

Párrafo 5.01. El Gobierno aplicará las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas al Fondo o a cualquier órgano de las Naciones Unidas que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de alguna parte de él, así como a los funcionarios, bienes, fondos y haberes del Fondo y de dichos órganos.

Párrafo 5.02. El Gobierno aplicará a todo Organismo Especializado que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, así como a los funcionarios, bienes, fondos y haberes de tal Organismo Especializado las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados, inclusive algún anexo de dicha Convención aplicable a ese Organismo Especializado. En caso de que el OIEA actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de alguna parte de él, el Gobierno aplicará el Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del OIEA al OIEA y a sus funcionarios, bienes, fondos y haberes.

Párrafo 5.03. a) El Gobierno otorgará a todas las personas, empresas u organizaciones así como a su personal\* que actúen en nombre del Fondo, de cualquier Organismo Especializado o del OIEA en la ejecución del Proyecto o de alguna parte de él, y que no estén comprendidos en las disposiciones de los párrafos 5.01 y 5.02 del presente Acuerdo, las mismas prerrogativas e inmunidades que se le acuerdan a los funcionarios de las Naciones Unidas, del

\* con excepción de las personas naturales, empresas u organizaciones peruanas, contratadas localmente.

Organismo Especializado interesado o del OIEA, con arreglo a los artículos 18, 19 y 18, respectivamente, de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados o del Acuerdo sobre las prerrogativas e inmunidades del OIEA. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de que limita las prerrogativas, inmunidades o facilidades otorgadas a dichas personas, empresas, organizaciones y a su personal en algún otro instrumento.

b) A los efectos de los instrumentos sobre prerrogativas e inmunidades mencionados en el inciso a) del presente párrafo:

i) todos los papeles y documentos en poder o bajo el control de cualquier persona, empresa u organización - así como su personal - mencionada en dicho inciso a) y relacionados con el Proyecto o cualquier parte de él, se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al Organismo Especializado interesado o al OIEA, según proceda; y

ii) cualesquiera equipo, materiales y suministros, así como efectos personales y domésticos, introducidos, adquiridos o alquilados en el territorio del Gobierno por cualquiera de dichas personas, empresas u organizaciones y su personal, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del Organismo Especializado interesado o del OIEA, según proceda.

c) El Gobierno eximirá a cualquier persona, empresa u organización - así como a su personal - mencionada en el inciso a) del presente párrafo, de todo impuesto, derecho, honorario o gravamen establecido en virtud de las leyes y reglamentaciones en vigor en sus territorios o por alguna subdivisión política u organismo en ellos existente, sobre dichas personas, empresas u organizaciones y sobre su personal, respecto de cualquier suma que se les pague en relación con la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él, o se hará cargo del costo correspondiente.

d) El Fondo mantendrá al Gobierno constantemente informado de quiénes son las personas, empresas u organizaciones y su personal, a quiénes se aplicarán las disposiciones del presente párrafo 5.03.

## ARTICULO VI

### Asistencia del Gobierno al proyecto

Párrafo 6.01. Con sujeción a las disposiciones sobre seguridad, que estén en vigor, el Gobierno, en forma gratuita, pondrá a disposición del Fondo y de cualquier persona, empresa u organización (así como de sus funcionarios o de su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquiera parte de él, los informes, mapas, fotografías aéreas, registros u otras informaciones o datos, publicados o inéditos, de que disponga el Gobierno y que sean necesarios o útiles para la ejecución del Proyecto, y permitirá que sus representantes autorizados visiten cualquier parte de sus territorios para fines relacionados con el Proyecto y examinen cualquier registro o documento de importancia para el mismo.

Párrafo 6.02. a) El Gobierno adoptará las medidas necesarias para eximir al Fondo y a cualquier persona, empresa u organización (así como a sus funcionarios o a su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él de la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes en sus territorios que pudieran obstaculizar la ejecución del Proyecto o el pago al Fondo de toda Contribución de Reposición debida al Fondo en virtud del presente Acuerdo y les concederá las demás facilidades que puedan ser necesarias para la rápida y eficiente ejecución del Proyecto.

b) En particular, el Gobierno concederá al Fondo y a cualquier persona, empresa u organización (así como a sus funcionarios o a su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él los siguientes derechos y facilidades:

- (i) pronta expedición, con carácter gratuito, de las visas, licencias o permisos necesarios;
- (ii) acceso a cualquier parte de la Zona de Exploración y la Zona o Zonas Objetivo, sean de propiedad pública o privada;
- (iii) el tipo oficial de cambio más favorable;
- (iv) los permisos que sean necesarios para la importación de equipo, materiales, suministros, efectos personales, enseres domésticos y bienes para su consumo personal, y para su posterior exportación;
- (v) despacho expedito en las aduanas de los artículos mencionados en el apartado iv) supra;
- (vi) exención de cualesquier impuestos, derechos o gravámenes, o reembolso de los mismos, que de otro modo correspondiere pagar a una entidad pública o a un particular, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio del Gobierno, con respecto a la ejecución del proyecto; y
- (vii) exención de todo impuesto, derecho o gravamen que de otro modo correspondiere pagar de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio del Gobierno en relación con: A) el pago de toda Contribución de Reposición al Fondo o la transferencia del mismo a alguna cuenta fuera del territorio del Gobierno; o B) el otorgamiento, la entrega o el registro del presente Acuerdo.

Párrafo 6.03. Como el Proyecto se está ejecutando en beneficio del Gobierno y de su pueblo, el Gobierno asumirá todos los riesgos que entrañe. El Gobierno se hará cargo de toda acción entablada por terceros contra el Fondo o contra cualquier persona, empresa u organización (así como sus funcionarios o su personal) que actúe en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de él y los indemnizará por las responsabilidades que surjan de la ejecución del Proyecto o de alguna parte del mismo, en la inteligencia de que las disposiciones del presente párrafo no

se aplicarán, si el Gobierno y el Fondo acuerdan que la responsabilidad es consecuencia de un acto ilícito y voluntario o de una negligencia grave del funcionario o miembro del personal. Tal indemnización comprenderá, sin limitaciones, los honorarios de abogados, costas judiciales y otros gastos relacionados con la defensa contra las acusaciones o el arreglo de acciones a causa de tal responsabilidad.

Párrafo 6.04. Si durante el curso del Proyecto o al terminarse el mismo (i) el Fondo estableciera que cualquier equipo o material importado en territorio del Gobierno por el Fondo, o a nombre de éste, con el fin de ejecutar el Proyecto ya no se requiere para tal fin, y (ii) el Gobierno y el Fondo acuerdan en que es más económico vender tal equipo o material en el territorio del Gobierno que exportarlo, el Gobierno hará todo lo posible para facilitar tal venta y permitirá la libre transferencia de los fondos resultantes de ella fuera del territorio del Gobierno. Los ingresos generados por la venta o transferencia de equipos o materiales no requeridos para el Proyecto serán acreditados a la cuenta del Proyecto referida en el párrafo 3.08 de este Acuerdo.

#### ARTICULO VII

##### Cooperación e información

Párrafo 7.01. El Gobierno y el Fondo cooperarán plenamente para asegurar la ejecución eficaz del Proyecto. A esos efectos, el Gobierno y el Fondo de tiempo en tiempo y a petición de cualquiera de ellos:

- i) intercambiarán opiniones por conducto de sus representantes respecto de la marcha del Proyecto, los resultados obtenidos en el mismo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud del presente Acuerdo; y
- ii) proporcionarán a la otra parte toda la información que razonablemente pida con respecto a la marcha del Proyecto y los resultados obtenidos en el mismo.

Párrafo 7.02. El Gobierno y el Fondo se informarán oportuna y recíprocamente de toda circunstancia que interfiera o amenace interferir con la ejecución del Proyecto o el cumplimiento por cualquiera de ellos de las obligaciones que les impone el presente Acuerdo.

Párrafo 7.03. En beneficio de una ejecución eficaz del Proyecto, el Gobierno designará un representante que coordine toda la actuación del Gobierno en sus relaciones con el Fondo y los representantes de éste, especialmente (pero sin que ello constituya limitación alguna) en la asistencia del Gobierno al Proyecto mencionada en el artículo VI y a la cooperación del Gobierno con el Fondo referida en los párrafos 7.01 y 7.02 del presente Acuerdo.

Párrafo 7.04. Sin limitar las obligaciones del Fondo establecidas en el párrafo 7.01 del presente Acuerdo, el Fondo presentará al Gobierno informes sobre los progresos realizados, en los que se describan en forma razonablemente detallada los trabajos realizados y los resultados obtenidos en la ejecución del Proyecto durante los períodos correspondientes, en la forma siguiente:

- i) a más tardar 45 días después de la terminación del primer período de seis meses de cada año, un informe semestral sobre la marcha de los trabajos que abarque tal período; y
- ii) a más tardar 45 días después de la terminación de cada año calendario un informe anual que abarque tal año calendario.

#### ARTICULO VIII

Aplicabilidad del Acuerdo; no ejercicio de derechos; arbitraje

Párrafo 8.01. Los derechos y obligaciones del Gobierno y del Fondo en virtud del presente Acuerdo tendrán validez y serán aplicables de conformidad con sus disposiciones.

Párrafo 8.02. Las demoras u omisiones en el ejercicio de los derechos, facultades o recursos que correspondan a cualquiera de las partes en virtud del presente Acuerdo al ocurrir algún incumplimiento no menoscabarán tales derechos, facultades o recursos, ni se interpretará como renuncia del mismo o como aceptación de tal incumplimiento. También, la medida o medidas que adopte cualquiera de las partes respecto de algún incumplimiento, y/o su conformidad con éste, no afectará ni menoscabará los derechos, facultades o recursos de dicha parte respecto de algún otro incumplimiento o incumplimiento posterior.

Párrafo 8.03. a) Toda controversia entre las partes en el presente Acuerdo o toda reclamación por una de ellas contra la otra, que surja en el marco del presente Acuerdo y que no sea solucionada mediante negociaciones u otros procedimientos de arreglo elegidos por ellas será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral en la forma que se establece más adelante.

b) El tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros designados de la siguiente manera: uno por el Gobierno; otro por el Fondo, y el tercero (llamado en adelante a veces el juez-árbitro) será designado de común acuerdo por las partes o, si no llegaran a acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o si éste fuere nacional del país del Gobierno, por el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia. Si una de las partes no designa un árbitro, éste será designado por el juez-árbitro. En caso de renuncia, muerte o incapacidad para actuar de cualquiera de los árbitros designados con arreglo al presente párrafo, se designará un sucesor de la misma manera que se prescribe en el presente inciso para la designación del árbitro inicial, y el sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones de ese árbitro inicial.

c) De conformidad con el presente párrafo podrá instituirse un procedimiento de arbitraje cuando la parte que lo instituya dé notificación al respecto a la otra parte. La notificación contendrá una exposición que indique la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de someterse a arbitraje y la naturaleza del acto correctivo deseado, así como el nombre del árbitro designado por la parte que instituya el procedimiento. Dentro de los treinta días que sigan a la notificación, la otra parte comunicará el nombre del árbitro designado por ella a la parte que instituya el procedimiento.

d) Si dentro de las 60 días que sigan a la notificación por la que se instituye el procedimiento de arbitraje las partes no se han puesto de acuerdo respecto de un juez-árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar la designación de éste de la manera prevista en el inciso b) del presente párrafo.

e) El tribunal arbitral se reunirá en la fecha y el lugar que determine el juez-árbitro. A partir de ese momento, el tribunal arbitral determinará donde y cuando se reunirá.

f) El tribunal arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones del presente párrafo y salvo que las partes acuerden otra cosa, determinará su procedimiento. Todas las decisiones del tribunal arbitral serán adoptadas por mayoría de votos.

g) El tribunal arbitral tratará con equidad a ambas partes en la vista y dictará su laudo por escrito. El laudo puede ser dictado incluso en el caso de que cualquiera de las partes esté en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del tribunal arbitral constituirá su laudo. Se enviará a cada parte un duplicado firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones del presente párrafo será definitivo y obligará a las partes en el presente Acuerdo. Las partes acatarán y cumplirán todo laudo dictado por el tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones del presente párrafo.

h) Las partes determinarán el monto de la remuneración de los árbitros y de otra persona que sea necesaria para la realización del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre dicha suma antes de que se reúna el tribunal arbitral, éste fijará una suma que sea razonable en las circunstancias. El Gobierno y el Fondo sufragarán sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Las costas del tribunal arbitral serán compartidas y sufragadas por partes iguales por el Gobierno y el Fondo. Toda cuestión relacionada con la distribución de las costas del tribunal arbitral o la forma de pago de ellas será decidida por el tribunal arbitral.

i) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en el presente párrafo prevalecerán sobre cualquier otro procedimiento de arreglo de controversias entre las partes en el presente Acuerdo o cualquier reclamación de una de ellas contra la otra resultantes de la aplicación del mismo.

j) La comunicación de toda notificación o citación en relación con algún procedimiento en virtud del presente párrafo, o con algún procedimiento destinado a hacer cumplir un laudo dictado de conformidad con el presente párrafo, podrá hacerse de la manera prevista en el párrafo 9.01. Las partes en el presente Acuerdo renuncian a todo otro requisito para la comunicación de cualquier notificación o citación.



k) A pesar de la terminación del presente Acuerdo de conformidad con el artículo X del mismo, las disposiciones del presente párrafo 8.03 continuarán plenamente en vigor y tendrán plenos efectos en relación con las diferencias que surjan antes o después de tal terminación siempre que tal diferencia sea sometida a arbitraje durante los seis meses siguientes a la fecha de tal terminación.

#### ARTICULO IX

#### Disposiciones varias

Párrafo 9.01. Toda notificación o petición que deba o pueda darse o presentarse en virtud del presente Acuerdo se hará por escrito. Se considerará que tal notificación o petición ha sido debidamente dada o presentada cuando haya sido entregada a mano o por correo, telegrama, télex o radiograma a la parte a la cual debe o puede darse o presentarse, en el domicilio de esa parte que se especifica a continuación o en otro domicilio que esa parte haya comunicado a la parte que dé la notificación o haga la petición:

Para el Gobierno:

Ministro de Energía y Minas  
Avenida Las Artes, S/N - San Borja  
Surquillo  
Lima, Peru

Dirección de télex:

25731 - PU MEN

Para el Fondo:

United Nations Revolving Fund for  
Natural Resources Exploration  
One United Nations Plaza  
New York, NY 10017  
United States of America

Dirección cablegráfica:

UNDEVPRO  
NEW YORK

Dirección de télex:

23 62 86 DPNY UI  
42 28 62 DPNY UR  
12 59 80 UN DEVPRO NYK

Párrafo 9.02. El Gobierno proporcionará al Fondo pruebas suficientes de la autoridad de la persona o personas que, en nombre del Gobierno, tomarán las medidas o formalizarán los documentos que puede o debe tomar o formalizar el Gobierno en virtud del presente Acuerdo, así como un espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

Párrafo 9.03. Toda medida que se se deba o pueda tomar, y todo documento que se deba o pueda formalizar de conformidad con el presente Acuerdo, en nombre del Gobierno, podrá tomarla o formalizarlo el Ministro de Energía y Minas o cualquier otra persona autorizada para hacerlo por él por escrito. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del presente Acuerdo podrá ser aceptada en nombre del Gobierno mediante un instrumento escrito otorgado en nombre del Gobierno por el representante así designado o por alguna persona autorizada para hacerlo por él por escrito, a condición de que, en opinión de ese representante, tal modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Gobierno en virtud del presente Acuerdo. El Fondo podrá aceptar el otorgamiento de dicho instrumento por ese representante u otra persona como prueba definitiva, de que, en opinión de éste, toda modificación o ampliación de las disposiciones de este Acuerdo que se haga en virtud del citado instrumento es razonable en las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Gobierno en virtud del Acuerdo.

Párrafo 9.04. Si en virtud de decisiones futuras del órgano rector del Fondo se establecen procedimientos o condiciones para los gobiernos que soliciten la asistencia del Fondo que sean más favorables a esos gobiernos que los procedimientos y condiciones previstos en el presente Acuerdo, el Gobierno y el Fondo, a pedido del Gobierno, convendrán en las enmiendas que sean necesarias introducir en este Acuerdo para que el Gobierno pueda beneficiarse de esos procedimientos o condiciones más favorables como si hubieran sido previstos inicialmente en él.

Párrafo 9.05. El presente Acuerdo deberá otorgarse en dos ejemplares en el idioma español y dos ejemplares en el idioma inglés, cada uno de los cuales constituirá un original.

## ARTICULO X

### Suspensión o terminación

Párrafo 10.01 a) Si el Fondo no cumple con algunas de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, el Gobierno tendrá derecho a notificar por escrito al Fondo tales incumplimientos, siempre que i) en la notificación se describa concretamente el supuesto incumplimiento y se haga referencia al inciso a) del presente párrafo así como a la posibilidad de dar por terminado seguidamente el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo, y ii) si el Gobierno, tras recibir el Informe Final, formule algún reclamo de incumplimiento por parte del Fondo sobre las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, deberá hacerlo conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.06 del Acuerdo y no según el párrafo 10.01.

b) Si la situación mencionada en el inciso a) supra continúa por un período de 90 días después de que el Gobierno la haya notificado al Fondo de conformidad con lo dispuesto en dicho inciso a), en cualquier momento después de ese período y mientras exista esa situación, el Gobierno podrá pedir que se ponga fin al presente Acuerdo mediante arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.03 de este Acuerdo.

Párrafo 10.02. a) El Fondo tendrá derecho, mediante notificación al Gobierno, a suspender la ejecución del Proyecto si se da alguna situación (incluyendo, aunque no exclusivamente, el incumplimiento por el Gobierno de cualquiera de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo) que, a juicio del Fondo, obstaculice o amenace con obstaculizar la realización con éxito del Proyecto o el logro de sus objetivos; el Fondo celebrará consultas con el Gobierno antes de efectuar tal suspensión.

b) Toda suspensión a que se proceda de conformidad con el inciso a) del presente párrafo seguirá en vigor hasta que el Fondo notifique al Gobierno que está dispuesto a reanudar la ejecución del Proyecto.

c) Si la situación mencionada en el inciso a) del presente párrafo continúa por un período de 90 días después de haber informado el Fondo al Gobierno de su existencia, en cualquier momento después de ese período y durante la existencia de esa situación, el Fondo podrá pedir que el presente Acuerdo se dé por terminado mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.03 del presente Acuerdo.

Párrafo 10.03. El presente Acuerdo y todos los derechos y obligaciones de las partes en virtud del mismo terminarán cuando ocurra la primera de las siguientes fechas:

- i) la fecha del laudo arbitral que dé por terminado el presente Acuerdo de conformidad con el inciso b) del párrafo 10.01 o el inciso c) del párrafo 10.02; o
- ii) la fecha del Informe Final que presente el Fondo al Gobierno si en él se indica que no pudieron identificarse yacimientos de minerales en ninguna Zona Objetivo; o
- iii) la fecha de una notificación que envíe el Fondo al Gobierno en la que se indique que todas las Contribuciones de Reposición pagaderas por el Gobierno al Fondo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo han sido pagadas y recibidas; o
- iv) una fecha que se determinará sumando a la fecha del presente Acuerdo A) 30 años, B) cualquier período o períodos de interrupción de la producción (a que se refiere el párrafo 4.03 del presente Acuerdo) que no rebasen en total un período de 10 años; y C) cualquier período o períodos durante el cual el Fondo haya suspendido la ejecución del Proyecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.02 a) del presente Acuerdo; o
- v) el 7 marzo 1984 (o una fecha posterior que el Fondo, mediante aviso al Gobierno, haya fijado para la entrada en vigor del presente Acuerdo) a menos que el Fondo haya enviado al Gobierno el 7 marzo 1984, o antes (o una fecha posterior, según proceda) el aviso mencionado en el párrafo 11.02 del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

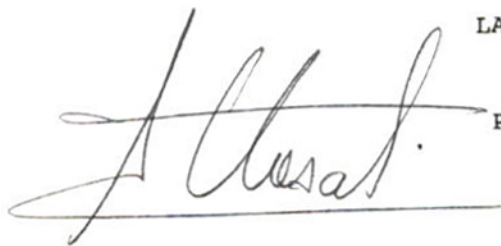
Fecha de entrada en vigor

Párrafo 11.01. El presente Acuerdo no entrará en vigor hasta que i) el Administrador del PNUD haya aprobado la suma mencionada en el inciso ii) del párrafo 3.02 del presente Acuerdo en relación con los gastos del Trabajo Mínimo y ii) se haya proporcionado al Fondo un certificado, satisfactorio para el Fondo, de un funcionario competente del Gobierno, en el que se certifique que el presente Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno, así como formalizado y entregado en nombre del Gobierno, y constituye una obligación jurídica asumida por el Gobierno de conformidad con sus condiciones.

Párrafo 11.02. A menos de que el Gobierno y el Fondo convengan en otra cosa, el presente Acuerdo entrará en vigor y tendrá efectos plenos en la fecha en que el Fondo confirme al Gobierno con una notificación: i) de la aprobación del Administrador del PNUD mencionada en el inciso i) del párrafo 11.01 del presente Acuerdo, y ii) de su aceptación del certificado mencionado en el inciso ii) del párrafo 11.01 del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, las partes en el presente Acuerdo, actuando por conducto de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que sea firmado en sus respectivos nombres, en la fecha y el año que figuran en el encabezamiento.

LA REPUBLICA DEL PERU



Por

Sr. Alvaro Llosa Talavera,  
Vice-Ministro de Energía y Minas  
Representante Autorizado

FONDO ROTATORIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES

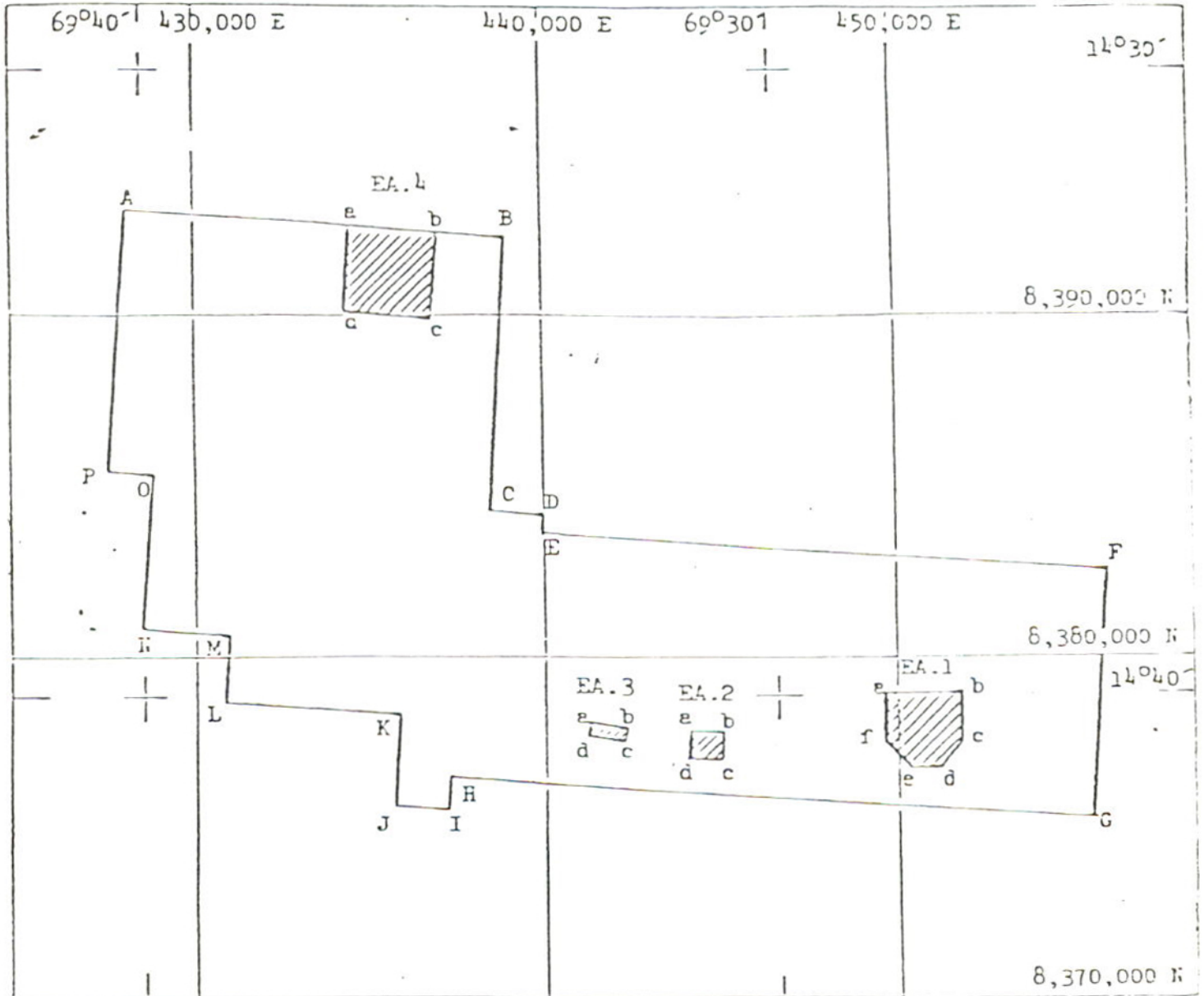
Por



Sr. Hajime Kobayashi,  
Director

ANEXO A

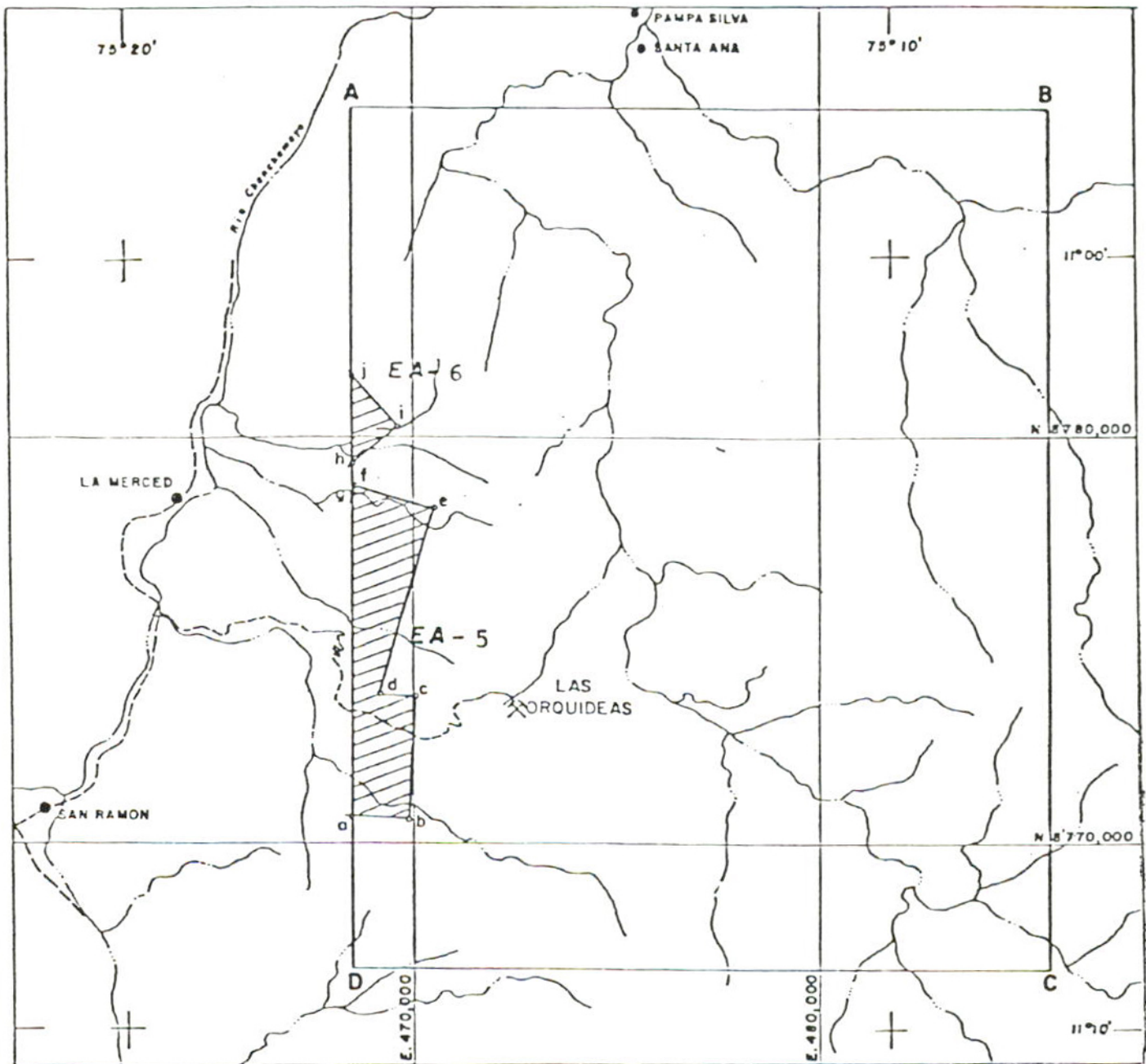
Mapas de la Zona de Exploración  
1. Zona I (San Antonio de Poto)



Zona I: Polígono ABCDEFGHIJKLMNOP

- Zonas excluidas: EA. 1  
EA. 2  
EA. 3  
EA. 4

2. Zona II (Las Orquídeas)



Zona II: Rectángulo ABCD  
Zonas excluidas: EA. 5  
EA. 6

ANEXO B

Descripción de la Zona de Exploración y de las Zonas Excluidas

A. Zona de Exploración

La Zona de Exploración comprende dos Zonas separadas definidas por las coordenadas de sus vértices en el sistema nacional de coordenadas UTM de la manera siguiente:

1. Zona I (San Antonio de Poto)

La Zona I se encuentra en el distrito de Ananea, provincia de Sandia, departamento de Puno. Tiene forma de polígono rectilíneo y una superficie aproximada de 28.530 hectáreas. Los vértices de dicho polígono, que se designan en este documento con las letras A a P, se definen en metros y según el sistema nacional de coordenadas UTM de la siguiente manera:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
A	8,392,650	427,700
B	8,391,900	438,800
C	8,383,900	438,250
D	8,383,750	439,750
E	8,383,350	439,700
F	8,382,300	455,800
G	8,375,100	455,350
H	8,376,300	436,850
I	8,375,300	436,750
J	8,375,400	435,300
K	8,378,050	435,450
L	8,378,350	430,450
M	8,380,400	430,600
N	8,380,550	428,150
O	8,384,950	428,400
P	8,385,000	427,150

2. Zona II (Las Orquídeas)

La Zona II se encuentra en el distrito de San Ramón, provincia de Tarma, departamento de Junín. Su forma es rectangular y tiene una superficie aproximada de 35.700 hectáreas. Los vértices de este rectángulo, designados con las letras A a D, se definen en metros y según el sistema nacional de coordenadas UTM de la siguiente manera:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
A	8,788,000	468,500
B	8,788,000	485,500
C	8,767,000	485,500
D	8,767,000	468,500

B. Zonas Excluidas

A continuación se enuncian las Zonas Excluidas mencionadas en las secciones 1.01 (4) y 2.02 del presente Acuerdo cuyas ubicaciones se indican en los mapas del anexo A:

1. Zonas Excluidas dentro de la Zona I

Las Zonas Excluidas designadas EA.1, EA.2, EA.3 y EA.4 tienen forma de polígonos rectilíneos cuyos vértices, que se designan en el presente documento con letras minúsculas, se definen en metros y según el sistema nacional de coordenadas UTM:

i) Zona Excluida EA.1 con una superficie total aproximada de 870 hectáreas:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
a	8,379,500	449,200
b	8,379,500	452,550
c	8,377,450	452,550
d	8,376,400	451,350
e	8,376,400	450,150
f	8,377,675	449,100

ii) Zona Excluida EA.2 con una superficie total aproximada de 81 hectáreas:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
a	8,378,000	443,500
b	8,378,000	445,000
c	8,376,900	445,000
d	8,376,900	443,500

iii) Zona Excluida EA.3 con una superficie total aproximada de 40 hectáreas:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
a	8,378,050	441,150
b	8,377,925	442,300
c	8,377,525	442,200
d	8,377,650	441,100



iv) Zona Excluída EA.4 con una superficie total aproximada de 625 hectáreas:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
a	8,392,175	434,200
b	8,392,025	436,700
c	8,389,525	436,550
d	8,389,675	434,075

2. Zonas Excluídas dentro de la Zona II

Las Zonas Excluídas designadas EA.5 y EA.6 tienen forma de polígonos rectilíneos cuyos vértices, que se designan en el presente documento con letras minúsculas, se definen en metros según el sistema nacional de coordenadas UTM:

i) Zona Excluída EA.5 con una superficie total aproximada de 1.130 hectáreas:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
a	8,770,800	468,500
b	8,770,700	469,900
c	8,773,650	470,100
d	8,773,700	469,300
e	8,778,300	470,600
f	8,778,800	468,700
g	8,778,400	468,500

ii) Zona Excluída EA.6 con una superficie total aproximada de 127.5 hectáreas:

	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
h	8,779,200	468,500
i	8,780,200	469,600
j	8,781,500	468,500

b) Ha de entenderse que las Zonas Excluídas EA.5 y EA.6 pasarán a ser parte integrante de la Zona de Exploración (Zona II - Las Orquídeas) seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo a menos que el Gobierno haya informado de lo contrario al Fondo por escrito.

ANEXO C

Plan de Trabajo

1. Objetivos

a) El objetivo del Proyecto consistirá en la identificación de depósitos de minerales con valor económico potencial, de la siguiente manera:

i) en la Zona I el objetivo será seleccionar y definir una zona con reservas auríferas potenciales en acumulaciones de morenas glaciares; y

ii) en la Zona II el objetivo será la identificación y la evaluación de mineralizaciones de zinc.

b) Si los resultados del Trabajo Mínimo (como se define en el párrafo 2 infra) son favorables se realizarán exploraciones adicionales para evaluar más detalladamente los parámetros indicados de las concentraciones de minerales y determinar su valor económico potencial. En esos trabajos podrán incluirse todos los tipos de combinaciones de métodos de exploración, según sea necesario.

2. Trabajo Mínimo

El Trabajo Mínimo abarcará lo siguiente:

a) Zona I (San Antonio de Poto)

i) Estudio sísmico de reconocimiento con el objetivo de determinar la configuración del substrato rocoso y la estructura de los depósitos detríticos potencialmente auríferos;

ii) Perforaciones a lo largo de líneas distantes entre sí para obtener datos relativos a la profundidad del substrato rocoso, así como a la litología y la distribución del oro en la secuencia detrítica;

iii) Perforación en una red de malla rectangular con dimensiones máximas de 1.200 metros por 1.200 metros, hasta la profundidad necesaria para las posibles extracciones futuras a fin de identificar las zonas de mayor potencial aurífero para ser exploradas detalladamente;

iv) Excavación de pozos, según sea necesario a fin de verificar sistemáticamente los resultados de sondeo; y

v) Ensayes mediante métodos apropiados de concentración y análisis de laboratorio, de la grava extraída de las perforaciones y de pozos para determinar su contenido de oro y de otros minerales potencialmente recuperables.

b) Zona II (Las Orquídeas)

i) Interpretación fotogeológica, levantamiento de mapas geológicos y levantamientos geoquímicos del sedimento fluvial para identificar las estructuras geológicas potenciales y las zonas de mineralización potencial;

ii) Levantamientos geoquímicos de suelos de zonas escogidas a fin de ubicar posibles depósitos de sulfuro de zinc;

iii) Levantamiento de mapas geológicos detallados, excavación de trincheras y de pozos con el objeto de definir las estructuras y las dimensiones de depósitos potenciales; y

iv) Muestreo y ensayos de afloramientos mineralizados indicados a fin de determinar los parámetros cualitativos mediante análisis de laboratorio, según sea necesario.

Para llevar a cabo el Trabajo Mínimo precedentemente descrito, el Fondo desembolsará por lo menos el equivalente de 1.700.000 dólares de los Estados Unidos.

ANEXO D

Determinación del Valor de los Minerales Comunicados  
a los Efectos del Artículo IV

1. A los efectos del artículo IV del presente Acuerdo, el valor de cualquier Mineral Comunicado será el precio equitativo de mercado de ese Mineral Comunicado en su primera fase comercializable en el lugar en que alcance primero esa fase.

2. A los efectos del párrafo 1 que antecede:

a) salvo que el Gobierno y el Fondo convengan en otra cosa, se considerará que cualquier Mineral Comunicado ha alcanzado su primera fase comercializable cuando llegue a la condición de transformación que se señala con una (X) para ese Mineral Comunicado en el cuadro que figura en el párrafo 3 infra;

b) si tanto la condición de transformación "crudo" como la condición "concentrado" están marcadas con una (X) en el cuadro, se empleará la condición "concentrado", salvo que el Mineral Comunicado no sea tratado en un concentrador en el territorio del Gobierno, en cuyo caso se empleará la condición "crudo";

c) si en el cuadro están marcadas con una (X) la condición de transformación "valor neto de subproductos de refinación", y cualquier otra condición, se empleará la otra condición de transformación a menos que el Mineral Comunicado se esté produciendo simplemente como un subproducto de otro Mineral Comunicado, en cuyo caso se empleará la condición "valor neto de subproductos de refinación";

y

d) el precio equitativo de mercado se fijará de tiempo en tiempo de común acuerdo por el Gobierno y el Fondo, o a falta de tal acuerdo, mediante arbitraje, tal como se preve en el párrafo 8.03 del presente Acuerdo, a condición de que dicho precio de mercado no sea en ningún caso inferior al precio a que el propio Gobierno venda el Mineral Comunicado respectivo a un tercero que no esté bajo su control, o si el Mineral Comunicado es explotado por un explotador, el precio que el Gobierno utilice para la determinación de dividendos o impuestos, regalías u otros cargos pagaderos por el explotador al Gobierno o a cualquiera de sus organismos con respecto a la explotación del Mineral Comunicado.

3. La condición de transformación de cualquier Mineral será la que figura en el cuadro siguiente:

<u>Mineral Comunicado</u>	<u>Condiciones de transformación</u>			<u>"Valor neto de subproductos de refinación"</u>
	<u>Crudo</u>	<u>Concentrado</u>	<u>Refinado</u>	
Aluminio (Bauxita)	X			
Antimonio		X		
Arcillas	X			
Arena y grava	X			
Asbesto		X		
Azufre			X	
Bario	X	X		
Berilio	X	X		
Bromo	X			
Cadmio				X
Cal y calcio	X			
Carbón	X			
Cesio		X		X
Cianita	X	X		
Cobalto		X		X

<u>Mineral Comunicado</u>	<u>Condiciones de transformación</u>			<u>"Valor neto de subproductos de refinación"</u>
	<u>Crudo</u>	<u>Concentrado</u>	<u>Refinado</u>	
Cobre		X		
Columbio		X		
Cromo	X			
Diamantes		X		
Diatomita	X			
Escandio				X
Estaño		X		
Estroncio		X		
Feldespató	X			
Fluorita	X			
Fosfato (Roca)	X			
Germanio				X
Grafito	X	X		
Hierro	X	X		
Indio				X
Litio		X		
Magnesio	X			
Manganeso	X			

<u>Mineral Comunicado</u>	<u>Condiciones de transformación</u>			<u>"Valor neto de subproductos de refinación"</u>
	<u>Crudo</u>	<u>Concentrado</u>	<u>Refinado</u>	
Mercurio			X	
Mica		X		
Molibdeno		X		X
Níquel	X	X		
Oro			X	X
Perlita	X			
Piedra	X			
Piedras preciosas		X		
Plata			X	X
Platino				
(Grupo de metales del)			X	X
Plomo		X		
Potasio		X		
Renio				X
Rubidio				X

<u>Mineral Comunicado</u>	<u>Condiciones de transformación</u>			<u>"Valor neto de subproductos de refinación"</u>
	<u>Crudo</u>	<u>Concentrado</u>	<u>Refinado</u>	
Selenio				X
Silicio	X			
Sodio		X		
Talco, esteatita y pirofilita	X	X		
Talio				X
Tántalo		X		X
Telurio				X
Tierras raras		X		
Titanio	X	X		
Torio		X		
Tungsteno		X		
Uranio		X		
Vanadio		X		
Vermiculita		X		
Yeso	X	X		
Yodo		X		
Zinc		X		
Zirconio		X		

---